

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	TORRES BARTHE PABLO ABDON - 23236703819@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA
Carátula:	AGUILO MARIA LUZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE AZUL S/ AMPARO
Número de causa:	A-17145-AZ0E
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	23236703819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20304216485@MUNI.NOTIFICACIONES
Fecha notificación:	17/07/2026 00:00:00
Alta o disponibilidad	14/7/2026 13:42:50
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/07/2026 13:42:49
Firmado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/07/2026 13:42:44 UCIN Diego Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/07/2026 13:38:59 MORA Roberto Daniel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/07/2026 13:34:25

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Anexo único del Acuerdo S.C.B.A. n° 3975/2020, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **A-17145-AZ0E "AGUILO MARIA LUZ Y OTROS c. MUNICIPALIDAD DE AZUL s. AMPARO"** con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Ucín y Mora**

ANTECEDENTES

I. Mediante sentencia dictada en fecha 31-03-2026 el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial Azul hizo lugar a la acción de amparo promovida por María Luz Aguiló, Cristina María Boubee, Ignacio Martín Martínez, Simón Koerner, Leandro Raúl Maidana, Aldo César Lindner, Eduardo César Cavallo, Matías Albano Marino, María Inés Alvano, Roberto Pablo Russo, Rafael Juan Barrera, Martín María Ocampo, María Marcos Ocampo, Alejandro Rodolfo Boubee, Enrique Pablo Bellesi, Guillermo José Marchegiani, Juan Carlos Luongo, Luis Javier Premoli y Matías Julián Riveros. Consecuentemente, condenó a la Municipalidad de Azul a que, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles de quedar firme el pronunciamiento, ponga a disposición de los actores, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública relativa a balances, matrices de costos, informes de ingresos municipales, documentación presupuestaria y demás antecedentes vinculados con la determinación y ejecución de la tasa destinada al mantenimiento de caminos rurales y la conservación de la infraestructura vial del Municipio. No obstante, excluyó de la condena la información individualizada en los puntos 7, 8, 11 y 12 del escrito de demanda, por considerar que excedía el objeto propio de la acción de amparo deducida.

Finalmente, impuso las costas a la demandada en su condición de vencida y reguló los honorarios del profesional interviniente por la parte actora.

II. Contra ese pronunciamiento la Municipalidad de Azul interpuso recurso de apelación fundado (v. escrito de fecha 08-04-2026); el cual fue concedido por el *a quo* el 09-04-2026 y replicado por los actores el 14-04-2026.

El 16-04-2026 se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a la parte actora respecto de la apelación de fecha 08-04-2026 y se dispuso, sin más trámite, la elevación de la presente causa a este Organismo.

III. Radicadas las actuaciones en esta Alzada y puestos los autos al Acuerdo para examen de admisibilidad del recurso y, en su caso, para dictar sentencia (v. proveído de presidencia de fecha 02-06-2026), corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucín dijo:

I. 1. El órgano de grado dictó sentencia con el alcance indicado en el apartado I. de los Antecedentes de este pronunciamiento.

Indicó, inicialmente, que los accionantes promovieron la presente acción ante la negativa de la Comuna de proporcionar la documentación e información pública solicitada mediante presentación administrativa de fecha 9-10-2025, vinculada, principalmente, con la determinación, recaudación y destino de la tasa destinada al mantenimiento de caminos rurales y con diversos aspectos de la situación económico-financiera municipal. Puntualizó que los actores requirieron copia de los balances municipales correspondientes a los últimos cuarenta y ocho meses; las matrices de costos empleadas para la fijación de la tasa de mantenimiento de caminos rurales y la documentación de respaldo correspondiente; informes sobre la cantidad de kilómetros de caminos rurales e infraestructura vial a mantener; la extensión territorial del Municipio y el padrón de propietarios rurales y urbanos; información relativa a los ingresos municipales vinculados con la conservación de la vía pública y el mantenimiento de caminos rurales; los listados de cheques emitidos y transferencias realizadas por la Comuna; las ordenanzas impositivas y el cálculo de recursos y presupuesto de gastos de los ejercicios 2023 y 2024; información acerca de las últimas acciones desarrolladas por la Municipalidad en materia de mantenimiento de caminos rurales; y, finalmente, diversa documentación e informes vinculados con la tasa y el servicio de recolección de residuos.

Sentado ello, rechazó la defensa de inadmisibilidad articulada por la demandada y consideró que la acción de amparo constituía una vía idónea para canalizar la pretensión deducida. Destacó el carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública, su vinculación con el principio republicano de gobierno y con los principios de transparencia y publicidad de los actos estatales, a la vez que recordó que ese derecho encuentra reconocimiento en la Constitución Nacional, la Constitución provincial, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ley provincial 12.475. Añadió que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte provincial, el acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para el control ciudadano de la gestión pública y para la efectiva participación democrática.

Asimismo, desestimó el argumento municipal según el cual no existía una denegatoria de la información requerida por hallarse el expediente administrativo aún en trámite. Al respecto, sostuvo que, si bien el dictamen emitido por la Subsecretaría Legal y Técnica revestía formalmente el carácter de acto preparatorio, en los hechos había configurado una negativa material e injustificada al acceso a la información pretendida. Puso de resalto que la Administración omitió dictar un acto expreso y fundado que resuelva la petición formulada por los interesados y que, al momento de promoverse la acción, había transcurrido en exceso el plazo previsto en los arts. 7 y 8 de la ley 12.475, extremo que configuró una denegatoria tácita habilitante de la vía judicial intentada.

Luego, examinó el contenido de la información solicitada y concluyó que la documentación presupuestaria, económico-financiera y fiscal del municipio revestía carácter público y debía encontrarse a disposición de los ciudadanos, en tanto resultaba indispensable para posibilitar el control de la correcta asignación de los recursos públicos y la transparencia de la gestión gubernamental. En ese marco, señaló que la existencia de mecanismos institucionales de control, tales como la intervención del Concejo Deliberante o del Tribunal de Cuentas, no excluía el derecho de los particulares a acceder directamente a la documentación estatal.

Con fundamento en tales consideraciones, concluyó que la Municipalidad de Azul no brindó acceso a la información requerida, ni justificó adecuadamente las razones que pudieran impedir su entrega. En consecuencia, ordenó que, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde que la sentencia adquiriera firmeza, ponga a disposición de los actores la documentación e información individualizada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de la solicitud administrativa; esto es, la relativa a balances, matrices de costos, información presupuestaria y fiscal, ordenanzas impositivas, cálculo de recursos, presupuesto de gastos y acciones vinculadas al mantenimiento de caminos rurales.

Por el contrario, excluyó de la condena la información requerida en los puntos 7, 8, 11 y 12 de la presentación administrativa, concerniente a los listados de cheques emitidos y transferencias efectuadas por la Comuna, así como a las matrices de costos y demás información vinculada al servicio de recolección de residuos, por considerar que tales requerimientos excedían el objeto específico de la acción de amparo promovida.

2. Contra ese pronunciamiento se alzó la Municipalidad de Azul mediante recurso de apelación.

En sustento de su impugnación, sostuvo, de modo inicial, que la sentencia era nula por falta de motivación suficiente. Señaló que el Tribunal de grado se limitó a efectuar una extensa referencia al derecho de acceso a la información pública, a las normas que lo regulan y a la jurisprudencia aplicable en la materia, pero omitió dar adecuada respuesta a las cuestiones concretamente planteadas por su parte al contestar la demanda. En particular, afirmó que el pronunciamiento no se expidió acerca de la inexistencia de cierta documentación requerida, de la imposibilidad de elaborar información que no obraba en su poder, ni sobre la necesidad de que los peticionantes precisaran el alcance y finalidad de su requerimiento para posibilitar una respuesta adecuada.

Asimismo, cuestionó la conclusión del Tribunal en cuanto consideró configurada una denegatoria tácita de la información reclamada. Alegó que no rechazó el acceso a la información pública, sino que, mediante el dictamen emitido en el expediente administrativo, puso en conocimiento de los interesados los defectos que presentaba su solicitud, la inexistencia de determinados documentos, el carácter sensible de cierta información y la necesidad de que los requirentes precisaran el objeto de su pedido. En tal sentido, sostuvo que la sentencia incurrió en una contradicción al reconocer efectos materiales al referido dictamen y, al mismo tiempo, considerar perfeccionado el silencio administrativo.

Seguidamente, se agravió de la delimitación del *thema decidendum* efectuada en el fallo. Señaló que el Tribunal modificó arbitrariamente los términos de la demanda al afirmar que los actores pretendían conocer el modo en que se calculaba y ejecutaba el presupuesto asignado al mantenimiento de caminos rurales y el destino de la tasa respectiva, extremo que -según sostuvo- nunca fue explicitado por los accionantes. Argumentó que el Órgano jurisdiccional reformuló la pretensión deducida, al introducir un contenido ajeno a la demanda y sustituir indebidamente la voluntad de los interesados, con afectación de los principios de congruencia e imparcialidad.

También reiteró que la información relativa a la gestión económico-financiera del Municipio, las ordenanzas impositivas, el cálculo de recursos, el presupuesto de gastos y las rendiciones de cuentas se encontraba disponible en los canales oficiales de publicidad y podía ser libremente consultada por cualquier ciudadano, por lo que había garantizado un adecuado acceso a la información pública. Añadió que diversos documentos cuya entrega se ordenó no existían en el ámbito municipal y mencionó, entre otros, los balances mensuales, libros de ingresos y egresos y determinadas matrices de costos solicitadas por los actores. A ello añadió que el derecho de acceso a la información pública no imponía a la administración la obligación de producir documentación nueva, elaborar informes especiales o generar información inexistente.

Por otra parte, objetó el alcance de la condena impuesta, al argumentar que la sentencia efectuó un recorte arbitrario de la información requerida al excluir de la condena los puntos 7, 8, 11 y 12 de la presentación administrativa, sin explicar las razones que justificaban tal delimitación, ni las que conducían a mantener el resto de los requerimientos. Sostuvo que esa circunstancia evidenciaba la falta de motivación del pronunciamiento y, al mismo tiempo, demostraba que parte de la pretensión de los actores resultaba improcedente.

Finalmente, se agravió de la imposición de costas a su parte. Señaló que, aun de compartirse la solución adoptada por el Tribunal de grado, la admisión parcial de la pretensión imponía distribuirlas en el orden causado, por existir vencimientos recíprocos y parciales. Sobre tales bases, solicitó la revocación íntegra de la sentencia apelada y, subsidiariamente, la modificación del régimen de costas establecido en la instancia de origen.

3. El 14-04-2026 los actores materializaron la réplica al embate intentado y solicitaron su rechazo.

II. El recurso no es de recibo, con excepción de lo atinente al régimen de costas.

1. A tenor de los agravios que porta la apelación *sub examine*, corresponde atender, de modo primigenio, aquellos direccionados contra la parcela del fallo que declaró procedente la vía de amparo para canalizar el reclamo de acceso a la información pública y, luego, en su caso, los concernientes a la sustancia de la pretensión deducida.

1.1. Con apego a ese esquema, cabe tener presente que, mediante presentación efectuada el día 9-10-2025, los aquí accionantes requirieron a la Municipalidad de Azul el acceso a diversa documentación e información vinculada, principalmente, con la determinación, cálculo y destino de los recursos provenientes de la tasa por mantenimiento de la red vial rural, así como con distintos antecedentes de índole económica, financiera y presupuestaria de la Comuna.

Denunciaron que, pese al tiempo transcurrido desde la formulación de aquel pedimento, la Administración no brindó la información solicitada. Señalaron, en particular, que el único acto incorporado a las actuaciones administrativas consistió en un dictamen jurídico que se limitó a efectuar consideraciones generales acerca de la procedencia del pedido, sin proporcionar la documentación reclamada ni indicar concreta y circunstanciadamente cuáles de los antecedentes solicitados obraban en poder del Municipio, cuáles no existían o cuáles se encontraban disponibles por otras vías.

Sobre esa base, alegaron que la conducta remisa de la Comuna configuró la denegatoria tácita prevista en los arts. 7 y 8 de la ley 12.475, circunstancia que los habilitó a promover la presente acción de amparo.

1.2. El ordenamiento jurídico provincial ha instituido expresamente a la acción de amparo como la vía ritual específica para canalizar aquellas solicitudes en las que un interesado procura acceder a documentación administrativa de la que ha sido privado en todo o en parte (arg. arts. 7 y 8, ley 12.475; doct. esta Cámara causas **A-3142-MP0 "Acosta"**, sent. del 20-12-2012; **A-5490-AZ0 "Erreca"**, sent. del

30-04-2015; **A-10938-BB0E "Palma"**, sent. del 08-07-2021; **A-13922-MP0E "Ciccarelli"**, sent. del 11-04-2024; **A-14326-MP0E "Penna"**, sent. del 08-08-2024; **A-14772-MP0E "UCIP"**, sent. del 27-02-2025; **A-15481-MP0E "Salomón"**, sent. del 15-04-2025).

La citada norma prescribe que, contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos o en el supuesto previsto en el art. 7 (negativa ficta por configuración del silencio administrativo), podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda.

Tal marco jurídico brinda sustento a la decisión del órgano anterior de receptar el planteo de los accionantes. Llevan la razón estos últimos al pregonar que la pretensión incoada constituye un remedio jurisdiccional hábil para canalizar su reclamo jurisdiccional, luego de no haber obtenido -según denuncian- respuesta de la Administración en tiempo oportuno. Es que, en definitiva, fue el propio legislador quien priorizó el amparo como vía particularmente apta en la materia examinada, si a través de ella se canalizan pedidos como el antes descripto (cfr. arg. doct. esta esta Cámara en causa **A-10360-BB0E "Urruti"**, sent. del 10-12-2020; **A-16604-BB0 "Garcia Christensen"**, sent. del 3-03-2026).

Los actores se han valido del carril procesal apto para tutelar sus derechos o intereses (conf. art. 20 inc. 2° Const. pcial.), ya que no solo se trata de la acción que fue explícitamente prevista para atender estos casos (arg. art. 8 ley 12.475) sino que, además, es la que mejor conjuga los conceptos de celeridad, eficacia, sencillez, premura y efectividad, unánimemente concebida como un medio de tutela hábil para ventilar pedidos de acceso a la información pública, compatible con los estándares internacionales exigibles (arts. 15, 20 inc. 2° y ccs. Const. pcial.; arts. 1°, 18, 43, 75 inc. 22° y ccdd. de la Const. Nac.; arts. 2 y 25.2.b de la C.A.D.H.; cfr. doct. C.I.D.H., Caso "Claude Reyes y ots. vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párrafo 77; cfr. arg. esta Cámara causa **A-3142-MP0 "Acosta"**, cit y **A-16604-BB0 "Garcia Christensen"**, cit). Así las cosas, y tal como lo estimó el tribunal de la instancia, la idoneidad de la acción constitucional se encuentra justificada en el *sub lite*.

2. Sentado ello, esto es, admitida la idoneidad de la vía intentada para instrumentar el presente reclamo, cabe adelantar que ninguna de las restantes objeciones ensayadas por la recurrente posee entidad suficiente para conmovir la sentencia de grado.

No se encuentra controvertido que los accionantes formularon un pedido de acceso a la información pública el día 9-10-2025, ni que ese requerimiento dio origen a las correspondientes actuaciones administrativas. Tampoco se discute que, al momento de promover la presente acción, la información pedida no había sido suministrada.

La Comuna pretendió neutralizar las consecuencias jurídicas de esa omisión con sustento en la única actuación existente en el expediente administrativo. Sin embargo, la pieza a la que aludió la recurrente reviste la naturaleza de un dictamen, esto es, un acto meramente preparatorio, de carácter interno y consultivo, desprovisto de aptitud para producir efectos jurídicos directos respecto de los administrados o para exteriorizar la voluntad definitiva de la Administración en torno a la pretensión deducida.

Se trata, en definitiva, de un acto que no decide, no resuelve ni pone fin al procedimiento administrativo, sino que únicamente contiene una opinión técnica destinada a ilustrar a la Autoridad competente para el dictado del acto definitivo.

Desde esa perspectiva, las apreciaciones allí vertidas no proyectan la voluntad institucionalizada del Estado municipal en punto al concreto requerimiento de acceso a la información formulado por los peticionantes, ni pueden ser asimiladas a una decisión administrativa susceptible de satisfacer, admitir o rechazar el reclamo introducido.

Mas aun, si, por vía de hipótesis, se receptara la tesis de la recurrente y se pretendiera atribuir al referido dictamen alguna virtualidad decisoria, la solución no variaría.

En efecto, una detenida lectura de ese documento permite advertir que éste tampoco importó una respuesta al requerimiento formulado.

El dictamen se limitó a sostener que los solicitantes no habrían acreditado un "interés legítimo suficiente"; que parte de la información requerida "implicaría la elaboración o compilación de datos"; que determinada documentación "se encontraría disponible por otros medios"; y que los requirentes debían "precisar el alcance y finalidad del pedido formulado".

Sin embargo, no individualizó la documentación existente; no informó cuáles de los antecedentes requeridos obraban en poder de la Administración; no indicó cuáles eventualmente no existían; no precisó cuáles se encontraban disponibles al público ni, mucho menos, puso a disposición de los interesados la información peticionada.

Tampoco exteriorizó una decisión administrativa definitiva de denegar el acceso pretendido.

De allí que las manifestaciones allí vertidas no puedan ser consideradas una respuesta idónea al pedido de acceso a la información pública ni, menos aún, una actuación apta para enervar la configuración de la denegatoria tácita prevista por el legislador.

En tales condiciones, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 7 de la ley 12.475 sin que la Municipalidad se expidiera adecuadamente sobre el requerimiento formulado, quedó configurada la negativa *facta* contemplada por ese ordenamiento, circunstancia que habilitó la promoción de la presente acción judicial.

3. La misma suerte desfavorable corre el agravio vinculado con la ausencia de interés legítimo de los requirentes.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el derecho al acceso a la información pública tiene estrecha relación con el principio republicano de gobierno consagrado en la Constitución nacional y en la Constitución provincial (art. 1 de ambos textos), una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado (cfr. S.C.B.A., causas A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", sent. de 29-12-2014; A. 72.274, "Albaytero", sent. de 9-3-2016; A. 73.314, "Galinelli", sent. de 21-6-2018; I.73.783 "CEPIS", res. del 23-2-2022; esta Cámara causa **A-11446-DOOE "Pereyra"**, sent. del 04-04-2023; **A-14326-MP0E "Penna"**, sent. del 8-08-2024).

Así, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido ínsito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es especialmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42). Y análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22.

En ese orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla, en su art. 13, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual forma, la Constitución provincial establece expresamente, en su art. 12 inc. 4°, el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).

En el referido contexto normativo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la información en poder del Estado a todo ciudadano goza de protección constitucional y convencional; y cuyo fundamento radica en el derecho que corresponde a cualquier persona de ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas (cfr. doc. C.S.J.N. Fallos: 335:2393 y causa "Giustiniani", sent. del 10-11-2015, cons. 20°).

En ese sentido, el citado Tribunal ha referido que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "...la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas..." y que abarca el "...derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias..." (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200a (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considerase de fuente pública o de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19-09- 2006, ese Tribunal señaló "...que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención...". Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir, a su vez, que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De ese modo, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado tiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Se señaló allí, que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

Desde esa perspectiva, la información que obra en poder del Estado pertenece a la comunidad y, por ende, el ejercicio del derecho de acceso no se encuentra supeditado a la demostración de un interés directo, personal o diferenciado.

De poco serviría el reconocimiento constitucional y convencional de este derecho si su ejercicio pudiera quedar condicionado a la exteriorización de las motivaciones íntimas del requirente o a la acreditación de un interés especialmente calificado.

Por ello, en el caso, se encuentra justificada la pretensión de acceso a la documentación pública, máxime cuando -como acontece en el caso- se trata de antecedentes vinculados con la determinación de tasas municipales, el manejo de recursos públicos y la ejecución de servicios de interés general.

4. También se desestima el planteo fundado en que parte de la información requerida exigiría la elaboración de nuevos documentos o la compilación de datos inexistentes.

De la propia lectura del requerimiento administrativo surge que los peticionantes solicitaron, primordialmente, el acceso a documentos, antecedentes, balances, matrices de costos, registros e informes que razonablemente deberían obrar en poder de la Administración municipal.

Y para el supuesto de inexistencia de alguno de ellos, expresamente contemplaron la posibilidad de que la Comuna así lo hiciera saber. De modo que la pretensión deducida no significó imponer a la Municipalidad la creación de información nueva ni la confección de documentos inexistentes.

Antes bien, lo que se procuró fue obtener acceso a la documentación pública disponible o, en su defecto, una respuesta fundada acerca de su inexistencia.

Por lo demás, aun cuando algunos de los antecedentes requeridos no obraran en poder de la Autoridad o determinada información no se encontrara sistematizada, ello no autorizaba a la Comuna a denegar globalmente el pedido formulado.

Antes bien, correspondía poner a disposición de los interesados toda la información existente y, respecto de aquella que no obrara en su poder, exteriorizar fundada y expresamente tal circunstancia.

5. Finalmente, tampoco se advierte la alegada violación al principio de congruencia.

Una lectura integral de la demanda y del requerimiento administrativo permite advertir que los actores procuraron acceder a información vinculada con la determinación, recaudación y destino de los recursos afectados al mantenimiento de los caminos rurales del Partido de Azul.

Desde esa perspectiva, la referencia efectuada por el tribunal de grado al propósito de conocer el modo en que se calculan y ejecutan tales recursos no importó una alteración del objeto litigioso ni la introducción de una cuestión ajena al debate, sino una razonable caracterización de la finalidad perseguida por los accionantes.

6. Distinta suerte cabe predicar respecto del agravio vinculado con el régimen de costas.

Adviértase que la acción no prosperó respecto de la totalidad de los puntos reclamados por los actores, desde que el propio tribunal excluyó de la condena la información individualizada en los puntos 7, 8, 11 y 12 del requerimiento administrativo.

En tales condiciones, se configura un supuesto de vencimientos parciales y recíprocos que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por ello, corresponde modificar la condena en costas que porta el pronunciamiento de grado y dejar establecido que deberán ser soportadas, al igual que las de esta instancia, en el orden causado (arts. 274, 68, segundo párrafo, y 71 del CPCC; art. 25 de la ley 13.928).

Sin perjuicio de lo prescripto por el art. 274 del CPCC, no cabe readecuar la regulación de honorarios efectuada en favor doctor Pablo A. Torres Barthe, en virtud de lo prescripto por los arts. 1, 9, 10, 12, 15, 16, 28 y ccs. de la ley 14.967; art. 20 bis de la ley 13.928, incorporado por ley 15.016.

III. Si lo expuesto es compartido, se propone al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Azul y modificar la sentencia apelada únicamente en cuanto al régimen de costas, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

Con el alcance indicado, doy mi voto por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucin, vota la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Azul y modificar la sentencia apelada únicamente en cuanto al régimen de costas, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio (arts. 274, 68, segundo párrafo, y 71 del CPCC; art. 25 de la ley 13.928).

2. Estese a la regulación de honorarios que, por la labor profesional desplegada ante esta Alzada, se practica mediante auto dictado por separado en el día de la fecha.

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente conforme art. 10 Anexo único del Acuerdo 4013/21 -t.o. Ac. SCBA 4039/21- y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 966UR8K3



222201786002232130